GUADALAJARA, JALISCO, NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por ******, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; bajo número de expediente **V-3468/2022** tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito electrónico con número de folio 1056867, presentado el cinco de julio de dos mil veintidós a las 19:47 horas a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa en su modalidad en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas, por consecuente se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer lugar, la causal de improcedencia que hacen valer la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, conforme lo establece

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Considera la autoridad señalada, que de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción II, inciso a), 29 fracción IX y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que no les reviste el carácter de autoridad demandada, porque los actos administrativos impugnados son anteriores al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en que entró en vigor el Decreto 27342/LXII/19, que reformo diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte, entre ellos el artículo 198 primer y tercer párrafo y por tanto solicita el sobreseimiento del Juicio.

> **Artículo 198.** Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial.
>
> De igual forma, corresponderá a la Secretaría o a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.
>
> Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.
>
> En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes. (…)

Del numeral, se advierte que, a partir del día siguiente a la publicación de la reforma al artículo 198 de la Ley de Movilidad y Transporte

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

del Estado de Jalisco, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**,** es la autoridad competente para emitir las cédulas de notificación de infracción en materia vial, así como de calificar las sanciones que corresponde, incluyendo desde luego las denominadas -Fotoinfracciones-, por tanto, es evidente que al momento de presentarse la demanda, resultaba propio llamarla a juicio a fin de que defendiera sus actos.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que las infracciones datan de fecha a la entrada en vigor del decreto mencionado, lo que se corrobora con las impresione de adeudo vehicular exhibidas por el actor a su demanda; al tratarse de una causal de improcedencia la autoridad asumen la carga de la prueba para acreditar su actualización en el juicio, en el entendido que a fin de decretar su procedencia, debe ser plenamente justificada, de manera indubitable, clara y manifiesta, y al no serlo así, es incuestionable que no debe actualizarse el sobreseimiento en el juicio, aunado a que la parte actora comparece a impugnar infracciones que abarcan periodos posteriores al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[3], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

V. Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora refiere que las cédulas de notificación de infracción folios: **354479729, 360176320, 366423052,** se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al considerar que no se cumple con ninguno de los elementos y requisitos de legalidad del acto

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

administrativo impugnado, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En tanto que la autoridad responsable sostiene que el acto controvertido cumple con la totalidad de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y por tanto se debe reconocer su validez.

Se considera, que asiste la razón a la parte actora dado que, de las cédulas de notificación de infracción, se desprende que los datos en ellas consignados no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

En razón, de que, los datos que en las cedulas de notificación de infracción se consignan no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

Resulta insuficiente, dado que no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos de tiempo, modo y lugar, que deben de cumplir el acto administrativo impugnado en el caso concreto, esto es, no se precisaron las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad demandada para la aplicación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte accionante, dado que, no se encuentra debida y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo establecido en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente al acto de autoridad que afecta o

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

lesiona su interés jurídico y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción folio: **354479729, 360176320, 366423052,** con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4].

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[5], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis I.6o.A.33 A (9a.)[6], del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar

---

[4] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2002, tomo XV, página 1350.

> y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por lo anterior, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados, con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo que peticionó el accionante, se **requiere** a las autoridades demandadas, para que acrediten que dieron de **baja** del sistema de adeudo vehicular las infracciones y recargos de los actos declarados nulos**.**

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[7], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **354479729, 360176320, 366423052, relativas al vehículo con placa ;** así como los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V y VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala **Eva Jael Magaña Padilla**, quien autoriza y da fe dentro de los autos del expediente 3468/2022 en resolución de nueve de enero de dos mil veintitrés.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Eva Jael Magaña Padilla
Secretaria de Sala

MAOG/EJMP/agc